

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbujal, nú. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. — No se a linea correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Toledo, de los cuales resulta:

Que en el año de 1860 D. José Antonio Recuero adquirió del Estado varios terrenos procedentes de los propios de Iglesias, entre los cuales se encuentra el llamado Monte Ision, en el que el indicado Recuero, en virtud del derecho que sobre el expresado monte tiene como propietario, procedió á ejecutar la corta de algunos árboles:

Que denunciado el referido Monte Ision y algunos otros de los terrenos comprados por Recuero por exceso de cabida, é instruyéndose el oportuno expediente administrativo, el Alcalde de Iglesias mandó en 16 de Marzo de 1877 al Administrador de D. José Recuero que bajo su más estrecha responsabilidad suspendiera la corta de árboles que estaba llevando á efecto en el terreno llamado Ision, toda vez que denunciado el exceso de cabida, y acordado por la Administracion que nuevamente se midieran los terrenos denunciados, no podía saberse qué parte correspondía á Recuero, y cuál la que debía segregarse:

Que en vista de la orden del Alcalde, aprobada por el Gobernador en 16 de Mayo siguiente, D. José Antonio Recuero Rivas acudió en 20 de Marzo de 1877 al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion; y sustanciado este sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á las partes y apelado por la del Ayuntamiento para ante la Audiencia de Madrid:

Que así el Alcalde como Recuero acudieron al Gobernador, el primero para que suscitara la oportuna competencia á la Sala de lo civil de la Audiencia, y el segundo para que se dejara sin valor ni efecto la orden de 16 de Mayo de 1877, mandando librar orden al Alcalde de Iglesias para que levantara la

suspension de la corta y depósito de las maderas que al recurrente correspondian.

Que el Gobernador creyó impropio suscitar la competencia, pero al propio tiempo confirmó la orden de suspension de la corta de árboles y depósito de maderas, por lo cual el Ayuntamiento volvió á insistir nuevamente sobre su pretension, acudiendo tambien al Ministerio de la Gobernacion para que se mandase á la autoridad gubernativa de la provincia que provocara la competencia:

Que el Gobernador despachó requerimiento á la Sala de lo civil de la Audiencia, fundándose en que se halla pendiente de resolution en la Direccion general de propiedades y derechos del Estado la denuncia sobre exceso de cabida en la finca del Monte Ision, por lo cual existe una cuestion previa en el asunto de que se trata, puesto que pudiera declararse la nulidad de la subasta, y por lo tanto el comprador no podia disponer en absoluto de la finca, y mucho más tratándose de arbolado que no tiene reparacion; en que el Ayuntamiento de Iglesias al dictar su acuerdo disponiendo la suspension de la corta, estuvo en el uso de sus atribuciones, conforme á las facultades que le concede la ley municipal de 1876 en su art. 67; en que si bien se acordó por aquel Gobierno de provincia que no procedia la competencia, esto no se entendia por considerar el asunto fuera de las atribuciones administrativas, sino por referirse á un interdicto que se consideraba ejecutorio; en que conocida la apelacion del interdicto ante la Audiencia variaba de carácter la cuestion y correspondia entablar la competencia; que al dictarse el acuerdo de aquel Gobierno de provincia confirmando el del Ayuntamiento y desestimando el recurso presentado por don José Antonio Recuero, y no teniendo conocimiento de que se haya alzado de él, este se considera consentido, y por lo tanto estaba firme la providencia gubernativa sin ulterior recurso; y por último, que el asunto, por su índole y circunstancias, era de la competencia de la Administracion; y citaba el Gobernador el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1855, artículos 84 y 67 de la ley municipal, Real orden de 10 de Abril de 1861 y orden de 7 de Abril de 1869:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto

declarándose competente, teniendo en consideracion que si bien los Jueces y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias de los Alcaldes, esto se entiende, segun disposicion expresa de la ley, cuando la providencia haya sido dictada dentro del límite de las facultades de la autoridad administrativa; que la providencia del Alcalde de Iglesias de 16 de Marzo de 1877 mandando suspender la corta de pinos en una finca de propiedad particular á pretexto de que se habia presentado una denuncia sobre su cabida, y en obsequio de los intereses del Municipio, está completamente fuera del círculo de sus atribuciones, porque limitadas estas en materia administrativa al cuidado y conservacion de todas las fincas y bienes del Municipio, no podia en manera alguna inmiscuirse en el uso y aprovechamiento de una finca poseida hacia más de 16 años por un particular que habiendo pagado todos los plazos la explotaba con perfecto derecho, y aunque hubiera pertenecido anteriormente á los propios del pueblo, ya no tenia el Municipio ningun interés en ella, ni aun podria saber si lo tendria en adelante mientras no se resolviese la denuncia por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, única autoridad competente para ello; que no puede darse valor alguno á la comunicacion del Jefe económico de la provincia en que contestaba al Alcalde de Iglesias aprobando la suspension acordada por este, porque además de su improcedencia, lo hizo sin verdadero conocimiento de los antecedentes: que tampoco tiene valor alguno legal la providencia del Gobernador de 16 de Mayo último aprobando la suspension ordenada por el Alcalde y mandando además que se depositasen las maderas cortadas, porque ya entonces se habia dictado y ejecutado el auto restitutorio, y no podia con sus acuerdos revocar ni contrariar las providencias judiciales, ni mucho menos acordar un secuestro ó depósito de bienes ó efectos de un particular, para lo que no está autorizado por ninguna ley ni aun como medida preventiva, quedándole solo el recurso en aquel caso, si creia que el asunto era de la competencia de la Administracion, de requerir de inhibicion al Juez que de él entendiera: que el haber acudido Recuero al Gobernador de la provincia para que dejara sin efecto una disposicion del Alcalde de Iglesias

la, no obstaba para que pudiera utilizar el derecho que la ley concede de reclamar ante los Tribunales el amparo de la propiedad, y que el Juez de Talavera pudo legalmente admitir y la Sala resolver enalzada el interdicto promovido por D. José Antonio Recuero contra una disposicion del Alcalde de Iglesias que no puede considerarse en manera alguna como administrativa, por estar dictada fuera de las atribuciones que la ley municipal concede á los Alcaldes y Ayuntamientos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley municipal vigente, segun el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que encomienda al conocimiento de los Consejos municipales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriados y subastas de los bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Consideran lo:

1.º Que la providencia dictada por el Alcalde de Iglesias, y aprobada por el Gobernador de la provincia mandando suspender la corta de árboles y depositar las maderas cortadas, iba dirigida á privar del ejercicio de los derechos que correspondian á D. José Antonio Recuero en el terreno ó monte que este compró al Estado en el año de 1860:

2.º Que la posesion pacífica en que el comprador estaba por espacio de más de 16 años de los terrenos indicados impedia á la Administracion adoptar medida alguna que tuviera por objeto perturbar el disfrute de esos mismos terrenos, toda vez que las cuestiones que pudieran suscitarse respecto á los actos posesorios que se derivan de la subasta son de la competencia de los Tribunales ordinarios despues que

el comprador está puesto en la quieta y pacífica posesion de la finca vendida:

3.º Que no obstante la denuncia hecha del exceso de cabida en la finca llamada Monte Islon, mientras no se anule la venta hay que considerar al comprador como propietario de la misma, y por lo tanto carecian de facultades el Alcalde y Gobernador referidos para dictar la providencia de 16 de Marzo de 1877, que privaba al dueño del expresado monte del ejercicio de derechos civiles, sin que dicha providencia estuviera motivada por algunas de las atribuciones que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la ley municipal vigente:

4.º Que solamente está prohibido á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes cuando estas han sido dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, en cuyo caso no se encuentra la del Alcalde de Iglesuela, y por tanto era procedente el interdicto incoado por D. José Antonio Recuero;

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos.*

(Gaceta del 4 de Agosto.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha consultado á este Ministerio en 24 de Junio próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Rafael Blanco y Olivera, en nombre del Ayuntamiento de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Junio de 1878, que, aclarando el contexto del Real decreto de 30 de Diciembre de 1877, expresó que las concesiones á favor de la Compañía general de Tranvías para una línea de esta clase hecha por los Ayuntamientos de Barcelona, San Gervasio, Sarria, Las Corts y Gracia es extensiva en su aprobacion á las facultades conferidas por las corporaciones municipales de conceder indistintamente el uso de la fuerza animal ó mecánica para el arrastre de dicho tranvía, dejando á salvo las atribuciones de los Ayuntamientos para que, puestos de acuerdo entre sí, adopten las medidas de policía y seguridad convenientes á fin de que el servicio sea uniforme en la línea que pueda recorrerse con la fuerza mecánica por haber obtenido de los Municipios la autorizacion previamente necesaria para emplear dicha fuerza.

Resulta que en 16 de Junio de 1878, á nombre de la Compañía general de Tranvías de Barcelona, se presentó instancia al Ministerio manifestando que estaba próximo á inaugurar el tranvía de Sarria, y que urgía resolver si en su traccion se habia de emplear la fuerza animal ó la mecánica; y que como 4 Ayuntamientos de los que habian otorgado la concesion habian dejado en libertad á la Compañía de emplear la fuerza que estimara conveniente, y

otras Corporaciones municipales, como la de Barcelona, no resolvieron este punto, suplicaba al Ministerio que lo aclarase con presencia de las razones alegadas, recayó la Real orden de 30 de Junio de 1878 al principio extractada declarando que la aprobacion otorgada por el Gobierno á las concesiones de los Ayuntamientos comprendia á ambos sistemas de traccion:

Que el Licenciado D. Rafael Blanco, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la anterior Real orden, alegando que invadia las atribuciones de las corporaciones municipales en cuanto autorizaba el establecimiento de locomotoras dentro de la poblacion, y por lo tanto que correspondia dejarla sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque el objeto de la Real orden reclamada era aclarar é interpretar la de fecha anterior de 30 de diciembre de 1877, y que solo la autoridad que dicta una resolucion es la que tiene potestad para aclararla, sin que al hacerlo en el presente caso pueda suponerse que haya vulnerado los derechos ni atribuciones de las corporaciones municipales, pues expresa la Real orden que deja á salvo de los Ayuntamientos para adoptar las medidas de policía que estime oportunas, y otorgar el permiso previo y necesario para el empleo de la fuerza mecánica si es esta la que proyecta emplear la Compañía:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna se contrae á explicar el sentido y alcance de la de 30 de Diciembre de 1876, que aprobó la concesion hecha por los Ayuntamientos de Barcelona, San Gervasio, Sarria, Las Corts y Gracia á favor de la Compañía general de Tranvías de Barcelona en cuanto al empleo de la fuerza de traccion que dicha compañía estime utilizar:

2.º Que esto supuesto, y dejando como deja á salvo la mencionada Real orden las facultades de los Ayuntamientos respectivos, así para dictar las medidas de policía y seguridad que entre sí acuerden, como para conceder á la Compañía de Tranvías la autorizacion que solicite para el empleo de la fuerza mecánica á que segun lo declarado se extiende la concesion otorgada, ningun agravio ha podido inferir al Ayuntamiento demandante, á quien la Real orden, lejos de cercenar atribuciones, le reconoce, como á los demás, autoridad suficiente para limitar los efectos de la mencionada concesion, no autorizando como fuerza de traccion la indicada;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 3 de Agosto.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Pablo Martínez, Auxiliar de la Es-

cuela pública de Reinosa, reclamando contra el acuerdo de la Junta de Instruccion pública de Santander, que le excluyó del concurso para proveer la plaza de Maestro de la de Castro-Urdiales, dotada con 1.100 pesetas anuales:

Vistos los informes de la referida Junta y del Rector de la Universidad de Valladolid, y la hoja de servicios del interesado, de los cuales resulta que obtuvo en virtud de oposicion la Escuela de Los Corrales, en la misma provincia, con el haber de 825 pesetas, y de esta pasó por concurso á la plaza de Auxiliar que hoy desempeña; habiendo presentado la reclamacion objeto de este expediente despues de haberse provisto la referida Escuela de Castro-Urdiales, y teniendo en cuenta que cuando el interesado solicitó y obtuvo de autoridad competente y por los trámites legales el repetido cargo de Auxiliar era ya Maestro propietario, y que no habiendo salido del Profesorado, sino solo descendido en él de categoría, no pudo perder los derechos que tenia adquiridos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que los Maestros de Escuelas públicas que las obtuviesen legalmente, y pasen á servir plazas de Auxiliares ó Ayudantes de las mismas con todos los requisitos legales y en virtud de nombramiento de autoridad competente, conservan para ascender en su carrera por traslado ó concurso todos los derechos que adquirieron al ser nombrados Maestros, computándoseles para su antigüedad como servicios en este cargo los que presten en el desempeño de las plazas de Auxiliares.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1879

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del 3 de Agosto.)

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de extincion de la langosta.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, *C. Francisco Queipo de Llano.*

### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE EXTINCION DE LA LANGOSTA.

Artículo 1.º Al dar parte los Alcaldes al Gobernador de la provincia de la aparicion de la langosta en sus respectivos términos municipales, segun dispone el art. 1.º de la ley, lo harán tambien con igual fecha á la Direccion general de Agricultura, sin perjuicio de que la expresada autoridad lo comunique á su vez al referido centro, de la manera que la urgencia del caso requiera.

Art. 2.º La constitucion de las Juntas, tanto municipales como provinciales, á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley, deberá tener lugar bajo la responsabilidad de los Gobernadores de las provincias, dentro de tercero dia, á contar desde aquel en que tenga noticia de la aparicion de la plaga.

Los tres primeros contribuyentes á que se refiere el art. 2.º de la ley, deberán estar representados en las Juntas municipales por medio de sus apoderados ó de las personas que los mismos designen, siempre que lo hagan en forma legal.

Art. 3.º La sustitucion á que se refiere el art. 5.º de la ley, tendrá que proponerse en conocimiento de los Gobernadores civiles dentro de los tres dias siguientes al en que reciba su nombramiento el individuo que haya de ser sustituido.

Las Juntas provinciales resolverán sin apelacion cualquier duda que se origine al constituirse las Juntas locales. En el caso de ocurrir empate en una votacion en cualquiera de ambas Juntas, prevalecerá el voto del Presidente.

Art. 4.º A la vez que los Gobernadores civiles constituyen las Juntas provinciales de extincion de langosta á que se refiere el art. 4.º de la ley, dispondrán que los Ingenieros agrónomos, vocales Secretarios de estas Juntas, pasen á reconocer el término ó términos que resulten infestados, é informen á dichas autoridades acerca del estado de desarrollo en que la langosta se encuentre, y de la intensidad con que se presenta.

Art. 5.º Dentro de la primera quincena de Agosto deberán los propietarios ó colonos remitir á las Juntas municipales una nota prudencialmente calculada de las hectáreas que en sus fincas se encuentren infectas del germen de langosta; y en la segunda quincena del propio mes publicarán los Alcaldes, por medio de edictos en los sitios acostumbrados, las relaciones completas de los terrenos acotados en el término municipal, especificando su nombre, el del sitio, propiedad, clasificacion de las tierras, linderos y superficie, y remitiendo una copia literal á la Junta provincial, la cual deberá formar un resumen general de los terrenos acotados en la provincia, que se insertará en el *Boletín oficial*, para que llegue á perfecto conocimiento de todos.

Los Alcaldes pasarán nota á los propietarios de terrenos infestados de cunuto, ó á las personas que los representen, en que se exprese la extension acotada en sus fincas, de cuya entrega darán el correspondiente recibo.

Si hubiere desavenencia, con respecto á la extension de la superficie acotada, su clasificacion ó linderos, entre el propietario y la Junta municipal, será resuelta por la Junta provincial.

Art. 6.º Hechos los acotamientos notificada en forma la resolucion que habla el artículo anterior, al interesado ó su representante, manifestará este á la Junta municipal en el término de cinco dias si opta ó no por proceder á la extincion del insecto.

En el primer caso podrá emplear los medios que tenga por convenientes siempre que llenen los requisitos que exige la ley al final del art. 10, y si que en caso contrario pueda la Junta municipal separarse de los medios que la ley propone.

En el caso segundo, ó cuando dentro del plazo de cinco dias nada dijese el propietario ó su representante, procederá la Junta á la extincion del insecto, haciendo uso de los medios establecidos en el artículo 11 de la misma.

Art. 7.º Para los medios de destruccion del germen á que se refiere el art. 11 de la ley, se entenderá que en aquellos puntos en que no existan escarificadores se hará uso del arado en condiciones análogas al servicio que presta aquel instrumento, no profundiando la labor más de ocho centímetros.

En el caso de creerse necesaria por las Juntas locales la recogida del canuto á mano, pagando la medida á un precio dado, deberán solicitar la autorización de los Gobernadores civiles, los cuales, previo informe de las Juntas provinciales, resolverán lo que proceda.

Art. 8.º Para la aplicación de los artículos 11, 12 y 13 se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.º Las Juntas municipales, con la aprobación de las provinciales, fijarán en cada localidad el tipo á que haya de pagarse el litro de canuto ó kilógramo de insecto.

2.º El canuto recogido se conservará cuidadosamente, bajo la responsabilidad de la Junta municipal, hasta tanto que la provincial resuelva su destrucción y designe las personas que hayan de intervenirla.

3.º Se establecerán romanas en los puntos necesarios, vigiladas por un individuo de la Junta local, la cual será responsable de cualquier falta que se cometiera.

4.º Los sacos en que el insecto se conduzca al peso deberán ser prolijamente reconocidos, quedando sin remuneración los que presentasen alguna señal de dolo ó mala fé por parte del jornalero ó persona que se le hubiese encomendado.

5.º Pesado el insecto, se procederá á enterrarlo en zanjas cuya profundidad guarde proporción con la intensidad, cuidando de que la capa que cubra el insecto sea de 0'40 de espesor; y después de cubierto y señalado el sitio, quedará bajo la custodia de los guardas que designe la Junta municipal, la cual será responsable del movimiento ulterior de cualquier zanja.

Los encargados en la romana llevarán una nota exacta del peso del insecto y de la cantidad total que cada zanja contenga, y que para este efecto deberán numerarse claramente.

7.º Cualquiera persona que notase algún abuso en la práctica de este procedimiento deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad superior de la provincia, la cual, de acuerdo con la Junta, le señalará una recompensa justa y proporcionada á su condición y servicio prestado.

Art. 9.º En la segunda quincena de Setiembre procederán las Juntas locales á convocar por secciones á los propietarios de animales de tiro y designarles los predios que durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero hayan de escarificar, á tenor de lo prevenido en el art. 14 de la ley, cuidando de hacerlo en la época que menos perjudiquen á los pastos. Deberán asimismo formar los presupuestos á que se refiere el art. 16 de la misma, los cuales habrán de quedar en poder de las Juntas provinciales dentro de la primera decena de Octubre.

Dichos presupuestos se considerarán abiertos y en disposición de ampliarse con los adicionales que fuesen necesarios, hasta tanto que termine la campaña.

Art. 10.º En todo el mes de Octubre deberán las Juntas provinciales examinar los citados presupuestos, pasando los que no ofrezcan reparo alguno á las Comisiones provinciales, con el sólo fin de ordenar á los Alcaldes se haga efectivo el citado presupuesto dentro del mes de Noviembre.

Art. 11.º Al aplicar el art. 18 se tendrá en cuenta que los contribuyentes que lo fueren por más de un concepto satisfarán por cada uno de ellos la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los trabajos de extinción contribuirán asimismo en proporción igual á los demás.

La cobranza se hará en dos plazos, importante cada uno la mitad de la cantidad total.

Las Juntas municipales, según sus presupuestos, abonarán á los propietarios que trabajen por su cuenta el tanto que les corresponda percibir por la superficie de terreno limpiada.

Los productos de las multas que se hicieren efectivas, según lo prevenido en el art. 27 de la ley, se destinarán con preferencia á cubrir los gastos de extinción del insecto. Las cantidades no invertidas que resultasen no ser necesarias al indicado objeto serán distribuidas entre los propietarios que hubiesen contribuido á la derrama, en justa proporción á lo que cada cual hubiese satisfecho.

Art. 12.º Al aplicar el art. 22 de la ley se tendrá en cuenta que para la roturación de un terreno cualquiera, excepción hecha de las veredas, ya sean del Estado, de los Ayuntamientos ó de particulares, abrevaderos y descansos, debe preceder informe del Ingeniero agrónomo, certificando sobre la existencia de la plaga, y detallando minuciosamente las parcelas de terreno que en su concepto deban labrarse; y asimismo otro informe del Ingeniero de Montes, que expresará la forma y medios de llevar á cabo los trabajos, sin que el arbolado se perjudique. Con vista de ambos documentos, las Juntas provinciales resolverán lo que proceda.

Art. 13.º Si las Empresas de Ferrocarriles no extinguiesen la plaga á tenor de lo dispuesto en el art. 24 de la ley, las Juntas locales, de acuerdo con el Ingeniero de la línea, llevará á cabo los trabajos de extinción por cuenta de las citadas Empresas, y sin perjuicio de la responsabilidad que marca el artículo 25 y demás que procedan, pero cuidando de que no se causen desperfectos en la vía.

Art. 14.º Al aplicar el art. 25 se tendrá presente que el propietario puede recurrir en el término de ocho días, contados desde aquel en que le fuere impuesta la multa, á la Junta provincial, y únicamente en el caso de que esta no creyese pertinente la reclamación, podrá llegar á hacerse efectiva, cuidando la citada corporación de graduar el tanto que corresponda.

Art. 15.º Los Gobernadores de las provincias podrán imponer las multas correspondientes á los Alcaldes-Presidentes y vocales de las Juntas municipales; y cuando se trate de las provinciales, corresponderá al Ministro de Fomento.

Art. 16.º Cuando los Gobernadores lo estimen conveniente dispondrán que los vocales facultativos de las Juntas provinciales giren las visitas de inspección oportunas á los términos infestados; y si no pudiesen estos practicarlas, designarán de entre los demás vocales el que voluntariamente se prestase á sustituirle, ó en último caso á persona que, aunque ajena á la Junta, sea de conocimientos prácticos bastantes para desempeñar su cometido, con indemnización de los gastos precisos.

Art. 17.º El día 31 de Enero quedarán terminados los trabajos de escarificación en los terrenos encomendados á las Juntas locales.

Art. 18.º Los vocales-Secretarios de las Juntas provinciales deberán dar cuenta en los períodos respectivos á la Dirección general del acotamiento de terrenos, resumen de las hectáreas infestadas, detallando las que corran á cargo de las Juntas locales, y cuáles queden por cuenta de los dueños; total de la cantidad presupuesta para la extinción, y procedimientos que se adopten.

Art. 19.º Las Comisiones locales formarán mensualmente sus cuentas detalladas de ingresos y gastos, que remitirán á las provinciales antes del día 11 del mes siguiente; teniendo entendido que trascurrida dicha fecha sin

verificarlo no les serán de abono las cantidades que figuren. A la cuenta de gastos acompañarán siempre los correspondientes comprobantes talonarios, los cuales llevarán la firma del Secretario-Contador y del Depositario, que lo será el que designe la Junta, bajo su responsabilidad, con el V.º B.º del Alcalde-Presidente; el cargo lo formarán: el reparto hecho con arreglo á la ley sobre la riqueza imponible; el importe de las multas; el de todos los jornales que deban prestarse, y las cantidades que en su caso faciliten las Juntas provinciales.

Los fondos destinados al servicio de extinción estarán precisamente en poder del Depositario y bajo su custodia, siendo responsables colectivamente de su inversión el Presidente y los vocales de la Junta.

Art. 20.º Los Gobernadores de las provincias son Ordenadores de pagos de las Juntas provinciales, y á su nombre se expedirán los libramientos necesarios.

Art. 21.º Los Depositarios de fondos provinciales lo serán igualmente de estas Juntas, y deberán llevar una cuenta general documentada de la inversión de sus fondos, intervenida por los Secretarios Contadores de las Juntas provinciales de extinción, sin que por ningún concepto puedan disponer de cantidad alguna cuya inversión no hubiese sido ordenada por los Gobernadores civiles con aplicación á los gastos del servicio de extinción acordados por las Juntas.

Dichas cuentas se rendirán anualmente á las Diputaciones provinciales.

Art. 22.º El personal fijo ó temporero adscrito á las secretarías de las Juntas provinciales, será nombrado, á propuesta de estas, por los Gobernadores civiles.

Art. 23.º En las ausencias ó enfermedades del vocal-Secretario ejercerá sus funciones uno de los individuos que compongan las Juntas y designe el Gobernador.

Art. 24.º Todos los gastos de las Juntas provinciales correrán á cargo del fondo que para calamidades públicas deben consignar en sus presupuestos las Diputaciones provinciales, cuyas corporaciones están obligadas á atender preferentemente á este servicio con la urgencia que su carácter reclama.

Art. 25.º Las Juntas provinciales y municipales, no obstante lo consignado en la ley y reglamento, quedan autorizadas para proponer cuantas modificaciones aconseje la práctica y redunden en beneficio del servicio.

Madrid 21 de Julio de 1879.—Aprobado por S. M.—C. TORENO.

(Gaceta del 23 de Julio.)

## COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 3 de Diciembre de 1878.

El Sr. PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesión á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Bustamante, Cárcova, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuación se acuerda informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que procede revocar un acuerdo del Ayuntamiento de Corvera concediendo dos parcelas de terreno en el sitio de Alsar á D. José López Llerena, vecino de aquel Ayuntamiento.

Que para poder acordar en el expediente sobre enajenación del edificio destinado á casa Consistorial de Ampuero, como solicita el Ayuntamiento, es necesario averiguar si referida casa es ó no inútil para el servicio que presta en la actualidad.

Que procede revocar una providencia del Alcalde de Penagos, por la que obligó á D. Agustín del Mazo á derribar el cerramiento de un terreno de su propiedad, sito en el Campo de San Jorge, sin perjuicio de dejar en aquella finca una carretera cerrada, con la amplitud necesaria al servicio público.

Y se levanta la sesión, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 10 de Diciembre de 1878.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesión á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Bustamante, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuación acuerda la Comisión:

Quedar enterada de una comunicación del Sr. Juez de primera instancia de Reinosa, participando haber sido suspendido D. Antonino Martínez en el cargo de Alcalde de Valdeprado, que venia desempeñando.

Ordenar al Arquitecto provincial que, á la brevedad posible, pase á reconocer la iglesia parroquial del pueblo de Rumoroso, en el Ayuntamiento de Piélagos, é informe al Sr. Gobernador sobre las condiciones de seguridad que ofrezca el mismo edificio.

Devolver al Alcalde de Guriezo el reparto formado por el Ayuntamiento de su presidencia para extinguir el déficit del presupuesto correspondiente al año económico pasado, para que le exponga al público, ordenándole á la vez que, si se hicieran contra el mismo reclamaciones, resuelva sobre ellas el Ayuntamiento, y en el caso de que se interpongan apelaciones, las remita al Sr. Gobernador, á los efectos correspondientes.

Conceder á D. Juan Revuelta y su mujer, vecinos de Santander, el prohilamiento de los expósitos Manuel María y Escolástica, que han estado á su cargo desde la primera edad y viven en su compañía, entendiéndose que tal prohilamiento no producirá más efectos que los que determinan las leyes y que quedará sin eficacia cuando la corporación provincial lo crea conveniente á los expósitos y sin perjuicio de acordar igualmente que estos sean devueltos á sus padres, si llegase el caso de presentarse reclamándolos, previo el abono de los gastos de crianza causados á los prohilantes.

Informar al señor Gobernador civil de la provincia:

Que, desestimando la reclamación del Ayuntamiento de Ampuero, debe servirse conceder á doña Mariana Somarriba, vecina de Limpias, autorización para colocar en la margen derecha de los terrenos de su propiedad, ribereños con el río Marrón, al sitio llamado Prion, dos máquinas de pescar; pero con la condición de que para ejecutar las obras que se necesitan para establecerlas ha de obtener del Gobierno de S. M. la competente autorización á tenor de lo que previene el art. 90 de la ley.

Que procede desestimar la instancia de D. Francisco Gutierrez Cos solicitando la expropiación de un terreno de la propiedad del señor Marqués de Valbuena, en el sitio llamado «Cuatro Caminos», término municipal de Santander, con destino á la explotación de la mina denominada «Matilde», sin perjuicio de reservar su derecho al Gutier-

rez Cos para que pueda hacer las labores que estime necesarias con el objeto de descubrir mineral en más sitios que el en que hoy se presenta.

Que debe prestar su aprobacion al presupuesto adicional formado por el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, para extinguir el déficit del ordinario correspondiente al actual año económico.

Que debe servirse desestimar la instancia del Ayuntamiento de Cártes, solicitando que se reforme la resolución dictada de conformidad con el informe de la Comision provincial y confirmando un acuerdo del mismo Ayuntamiento en el expediente sobre concesion de un terreno á don Bernardo Fernandez Mesones, vecino de Santiago de Cártes, debiéndose advertir al Ayuntamiento lo anómala que es su reclamacion.

Y se levanta la sesion, de que yo el

Secretario certifico. —Máximo de Solano Vial.

Sesion de dia 13 de Diciembre de 1878.

PRESIDENCIA DEL SR CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Cuevas y con asistencia de los Sres. Bustamante, Cárcova, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que los pueblos de Peña-Castillo, Monte y Cueto deben continuar forinando, como lo desean, secciones separadas del Ayuntamiento de Santander, á que pertenecen, para las operaciones del reemplazo del ejército.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico. —Máximo de Solano Vial.

letines oficiales en que se hallan insertas, en forma de folleto para poderse encuadernar, las dos primeras Conferencias floxéricas dadas en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander los dias 15 y 18 de Julio de 1879.

Cuando se imprima la tercera de dichas Conferencias, dada en el referido Instituto el dia 21 del expresado Julio, se hará tambien de modo que pueda encuadernarse y se anunciará su venta.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 4,000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Fraut,

Saldrá de Santander el 22 de Agosto

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.º Con Guatalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Suere (Cumaná), Guzman Blanco (Barcelona).

2.º Con San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Jamaica (Kingston).

El vapor de primera clase, de 5,800 toneladas y 800 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander el 26 de Agosto

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe á Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curaçao y Savanilla,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Colon (PANAMÁ) con todos los puertos del Pacífico y América Central.

El magnífico vapor de 5,800 toneladas y 800 caballos

LAFAYETTE

Capitan Heliard,

Saldrá de Santander del 7 al 9 de Agosto

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El magnífico vapor de 5,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Agosto

PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

NUEVA LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA

El vapor de primera clase, de 1,600 toneladas y 400 caballos

GUADALOUPE

Capitan d'Hauberive,

Saldrá de Marsella el 14 de Agosto, de Barcelona el 15 y de Cádiz el 18

PARA COLON-PANAMA

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, La Guaira y Puerto-Cabello, tocando á su regreso en Puerto-Cabello, La Guaira, Mayagüez, Ponce, San Thomas, Cádiz, Barcelona y Marsella,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

A LA IDA Y A LA VUELTA EN Colon (PANAMA) CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

En esta linea se expenden pasajes a precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

El vapor CALDERA, de regreso de su viaje, tocará del 13 al 15 de Agosto en CADIZ, saliendo el mismo dia para BARCELONA y MARSELLA.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para LA HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de los mismos, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pueden asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarjetas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañia, Puerta del Sol, 13, 2.º

En SANTANDER á los Sres. STRAJA Y MIRANDA, Agentes principales, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salazar y Compañia.

En Cádiz, á los Sres. A. y L. Sicre. 42-5

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy jueves.

14 DE ABOÑO.

La graciosa y lindísima comedia en tres actos, original del inmortal don Manuel Breton de los Herreros, titulada:

UN TERCERO EN DISCORDIA.

La chistosa comedia en un acto, titulada:

RECETA CONTRA LAS SUEGRAS.

A las ocho y media.

Entrada general, 3 rs.

NOTAS. Mañana, viernes 8, (SEGUNDO DIA DE MODA), se pondrá en escena una escogida y variada funcion.

Con la funcion de mañana viernes 8 del corriente, termina el presente abono y se abre otro por DIEZ FUNCIONES.

Los señores abonados en la actualidad tendrán reservadas sus localidades hasta el viernes despues de la funcion, donde se servirán dar el oportuno aviso por si gustan continuar con ellas, y los que deseen abonarse nuevamente podrán hacerlo desde la publicacion de este programa á las localidades que tenga disponibles la empresa.

El sábado próximo tendrá lugar el beneficio de primer actor, D. ANTONIO VICO, con el popular drama fantástico-religioso

DON JUAN TENORIO.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.

REGISTRO CIVIL.

Matrimonios inscritos en este registro en el mes de la fecha.

Dias.	CANONICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.....	Soltero con viuda.....	Viudo con soltera.....	Viudo con viuda.....		Soltero con soltera.....	Soltero con viuda.....	Viudo con soltera.....	Viudo con viuda.....		
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
3	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	1
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
16	1	»	1	»	2	»	»	»	»	»	2
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	2	»	»	1	3	»	»	»	»	»	3
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
21	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
22	1	1	»	1	3	»	»	»	»	»	3
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	3	»	»	»	3	1	»	»	1	»	4
25	1	»	»	1	2	»	»	»	»	»	2
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	1	1	»	2	»	»	»	»	»	2
29	1	»	1	»	2	»	»	»	»	»	2
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	16	2	3	4	25	1	»	»	»	»	26

Santander 31 de Julio de 1879.—El Juez Municipal suplente, Eutimio de la Rella.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio

de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

A los viticultores.

En esta imprenta hay á la venta Bo-